

L 254-3

Centro Instructivo del Obrero



Caja 74

SOCIEDAD

DE

BENEFICENCIA E INSTRUCCIÓN

REGLAMENTO Y ESTATUTOS

MADRID:

Imprenta de Manuel Rey

AVE-MARÍA, 37 Y 39

1900

Ayuntamiento de Madrid

F-2664

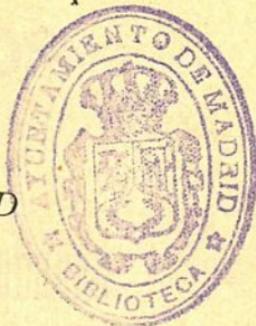
Centro Instructivo del Oficio

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DE
INSTRUCCIÓN E INSTRUCCIÓN

REGLAMENTO Y ESTATUTOS

Reg.º 2. 1.56

Centro Instructivo del Obrero



SOCIEDAD

DE

BENEFICENCIA E INSTRUCCIÓN

REGLAMENTO Y ESTATUTOS

MADRID:

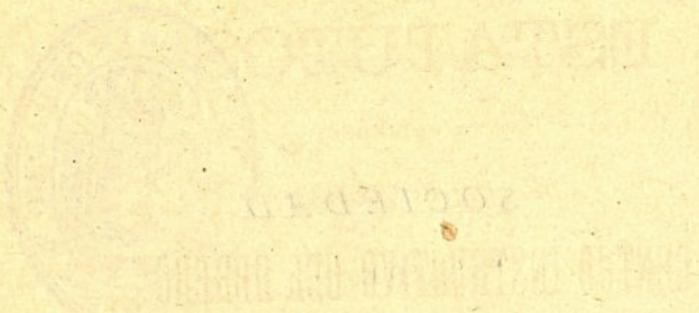
Imprenta de Manuel Rey

AVE-MARÍA, 37 Y 39

1900

Ayuntamiento de Madrid

Centro Instrucción del Obispo



REVENIDORIA E INSTRUCCION

REGLAMENTO Y ESTATUTOS

Imprenta de Manuel M...

i
r
c
ó
d
d
r
r
t
b
se
se
re
ra
fi

ESTATUTOS

PARA GOBIERNO

DE LA SOCIEDAD

CENTRO INSTRUCTIVO DEL OBRERO



CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º El objeto de esta Sociedad, según indica su nombre es el mejoramiento moral y material de las clases trabajadoras.

Art. 2.º Para conseguir el fin moral; sostendrá clases de aplicación práctica á las Artes, Industrias ó Comercio, celebrará Conferencias científicas y tendrá establecida una Biblioteca y Salón de lectura.

Art. 3.º Para atender al mejoramiento material de la clase obrera, podrán crearse Asociaciones cooperativas de consumo, de producción y socorro, Montepíos y Caja de Ahorros, Bancos de Crédito, al trabajo y otras de índole análoga.

Art 4.º Para el servicio de los socios que lo deseen, existirá un cuerpo Médico-farmacéutico, que será objeto de una reglamentación especial.

Art. 5.º La Sociedad, por medio de su Junta Directiva, podrá dirigir á los Poderes públicos y Corporaciones, solicitudes encaminadas á conseguir los fines para que fué creada.

CAPÍTULO II

De los Socios.

Art. 6.º Los Socios sin distinción de nacionalidad estarán clasificados en la forma que sigue: de número, protectores, de mérito y corresponsales.

1.º Podrá ser socio de número, todo varón ó hembra que exceda de dieciocho años, que sea propuesto por dos socios y admitido por la Junta Directiva.

Los socios varones de número y protectores serán los únicos que tengan voz y representación en todos los actos sociales.

2.º Serán socios protectores, los que contribuyan á los fines sociales con donativos de alguna importancia, debiendo ser propuestos y admitidos en la misma forma que los de número.

3.º Serán socios de mérito: los Profesores numerarios y todas aquellas personas que lo merezcan, á juicio de las Juntas, General ó Directiva. Estos socios podrán hacer uso del servicio médico-farmacéutico mediante el pago de una peseta mensual si el servicio es para él solo y de dos si es para toda su familia.

4.º Los socios corresponsales serán nombrados por la Junta Directiva á propuesta de dos ó más socios; residirán fuera de esta localidad y secundarán los fines sociales, promoviendo la creación de Sociedades análogas á ésta y estableciendo relaciones de amistad con ellas y con las ya creadas.

Art. 7.º Se pierden los derechos de socio, causando baja:

1.º A petición propia.

2.º Por falta del pago de dos donativos mensuales.

3.º Por expulsión de la Sociedad, previa formación de expediente y acuerdo de Junta Directiva sancionada por la General.

Art. 8.º El donativo mensual conque han de contribuir los socios de número será el de dos pese-

tas. Los socios de número ó protectores que quieran hacer uso del servicio médico-farmacéutico, pagarán además un donativo mensual de una peseta, si el servicio es para él solo, y dos si es para toda su familia, haciéndolo constar al hacer la propuesta.

Art. 9.º Todo Socio que fuere dado de baja por falta de pago y desee ingresar nuevamente, abonará el importe de dos donativos mensuales y los que hayan sido expulsados no podrán reingresar en la Sociedad.

Art. 10. En el tablón de anuncios de la Sociedad se fijará mensualmente una relación que contenga los nombres de los socios propuestos para ingreso y los de los que sean baja.

CAPÍTULO III.

De la Junta Directiva.

Art. 11. El Gobierno y Administración de la Sociedad estará representado por una Junta Directiva compuesta de

Un Presidente.

Cuatro Vicepresidentes.

Un Director de Estudios, un Director del Cuerpo médico-farmacéutico.

Un Bibliotecario.

Un Contador.

Un Tesorero.

Seis Vocales.

Tres Secretarios con la denominación de Secretario General, Secretario 1.º y 2.º, debiendo ser este último profesor numerario del Centro.

Las atribuciones de cada cargo las determinará el Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Profesorado.

Art. 12. El Profesorado numerario de este CENTRO será nombrado por la Junta Directiva, previo

concurso é informe, y propuesta de la Técnica. Ningún Profesor numerario podrá ser dado de baja sin causa justificada y previa la formación de expediente.

Art. 13. El Profesor numerario que durante cinco cursos consecutivos, desempeñase su clase obteniendo buenos resultados, será nombrado Socio de mérito á perpetuidad.

Art. 14. Los Profesores numerarios y sustitutos, constituirán una Junta Técnica, cuyo cometido se designará en el Reglamento, y que estará presidida por el Director de Estudios.

Art. 15. El Director de Estudios será nombrado por la Junta general de entre los Profesores numerarios ó socios que posean títulos profesionales ó académicos.

CAPÍTULO V

De las enseñanzas.

Art. 16. Las enseñanzas establecidas en este CENTRO, son las siguientes:

Instrucción primaria para Socios.

» » para niños (mayores de doce años y menores de dieciocho).

Geometría aplicada á las Artes.

Dibujo lineal.

» topográfico.

» artístico.

» acuarela.

» Copia del yeso.

Modelado.

Aritmética y álgebra.

Gramática española.

Caligrafía.

Cálculos mercantiles.

Prácticas de Contabilidad.

Francés.

Solfeo.

Canto.

Piano.

Declamación.

Confección de Flores y

Corte y labores de la mujer.

Art. 17. Para la creación de una nueva clase, procederá acuerdo de Junta Directiva previo informe de la Técnica y será en concepto de interina durante el primer curso, hasta ver sus resultados.

Art. 18. Podrán matricularse en todas las enseñanzas que consten en el plan de estudios, todos los socios numerarios y protectores y sus hijos, parientes y ahijados que sean menores de dieciocho años, así como los de los Profesores que no lleguen á dicha edad. La Junta directiva podrá conceder matrícula gratuita á los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años que justifiquen ser pobres y en otros casos que estime oportunos.

Art. 19. Podrán establecerse clases libres durante el día bajo las condiciones que la Directiva crea necesarias.

CAPÍTULO VI

De las Juntas generales.

Art. 20. Todos los años en la segunda quincena del mes de Enero, se celebrará Junta general ordinaria para la elección de cargos, aprobación de cuentas y asuntos generales de la Sociedad. Las extraordinarias se verificarán siempre que lo crea oportuno la Directiva ó á petición suscripta por 30 socios, no tratándose en ellas más asuntos que aquellos para que fueren convocadas.

Art. 21. Las citaciones para Junta general se harán por papeletas á domicilio y por anuncios en la prensa local.

CAPÍTULO VII

Del recreo.

Art. 22. La Junta directiva establecerá cuantos medios de solaz y recreo crea convenientes, no permitiéndose juegos de envite y azar.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones adicionales.

Art. 23. Para llevar á cabo alguna variación en los Estatutos será necesaria una proposición firmada por 50 socios de número ó protectores y que sea aprobada en Junta general.

Art. 24. El Reglamento general indicará las atribuciones y derechos de los socios y organismos del CENTRO.

Art. 25. La Sociedad no podrá disolverse mientras existan en ella cien socios de número ó protectores.

Art. 26. En caso de disolución de la Sociedad, los fondos y enseres existentes, servirán para pago de las deudas que hubiere y el resto será repartido en partes iguales entre los Socios de número ó protectores, que existan en el pleno ejercicio de sus derechos el día en que se declare disuelta.

Art. 27. A la sanción de éstos Estatutos, la Sociedad se hará cargo de la Caja de Previsión de Accidentes del trabajo, la cual quedará disuelta.

Art. 28. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, al fallecimiento de un Socio de número ó protector, la esposa, padres, hijos ó hermanos menores de edad, que permanezcan solteros, tendrán derecho á la indemnización de 100 pesetas, previas las formalidades que se exijan en el Reglamento.

Estos Estatutos han sido aprobados en la Junta general de Socios celebrada los días 31 de Enero y 1.º del actual.—Madrid 12 de Febrero de 1900.—*El Secretario general*, J. D. Raboso.—Hay una rúbrica.—V.º B.º *El Presidente*, Aguilera.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: CENTRO INSTRUCTIVO DEL OBRERO, Madrid.—Presentado en este Gobierno de Provincia.—Madrid 21 de Febrero de 1900.—P. D., García Romero.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Gobierno de Provincia, Madrid.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los Socios.

Artículo primero. De conformidad con lo preceptuado en el art. 7.º de los Estatutos, ningún Socio de número ni protector, podrá conservar la calidad de tal, si no se hallase al corriente en sus donativos mensuales.

Art. 2.º El Socio de número ó protector, que durante diez años consecutivos haya pertenecido á la Sociedad estando al corriente en sus mensualidades y se encuentre falto de recursos, se le eximirá del pago de donativos, sin perder por esto sus derechos.

Art. 3.º Los donativos de que trata el art. 8.º de los Estatutos se satisfarán por mensualidades adelantadas.

Art. 4.º El último ó penúltimo recibo dará derecho á disfrutar de las ventajas que ésta Sociedad tenga establecidas, excepto en lo referente á indemnizaciones para cuyo derecho es indispensable tener satisfecha la mensualidad corriente, entendiéndose por tal, haber satisfecho el recibo dentro de la primera quincena del mes.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva.

Art. 5.º La Dirección, gobierno y administración de la Sociedad estará á cargo de su Junta Directiva, organizada en la forma que establece el artículo 10 de los Estatutos

Esta Junta resolverá todos los asuntos que inte-

resen á la Sociedad, asumiendo las facultades de cualesquiera otros organismos interiores; siempre que por alguno se contravenga ó dejen de cumplirse los preceptos reglamentarios.

Art. 6.º El Presidente, que lo será también nato de todas las asociaciones, comisiones y demás organismos del Centro, tendrá la más alta representación de la Sociedad, estando investido de las facultades siguientes: Convocar á las Juntas General y Directiva y presidir sus sesiones, firmar los títulos de socios y todas las comunicaciones que se dirijan á las autoridades y corporaciones particulares; visar todos los documentos que exijan este requisito; ordenar y autorizar los pagos y presenciar los arqueos de caja; nombrar ó despedir á los Empleados y Dependientes y resolver en casos imprevistos lo que juzgue más conveniente, dando cuenta de ello á la Junta Directiva para su sanción.

Art. 7.º Los Vicepresidentes sustituirán, por orden de sus categorías, al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º El Director de Estudios presidirá la sesiones de Junta Técnica y como tal intervendrá en todos los asuntos relacionados con las enseñanzas.

Art. 9.º El Bibliotecario tendrá á su cargo la Biblioteca y el Museo pedagógico, de los cuales formará los catálogos correspondientes.

Art. 10. El Contador llevará los libros de contabilidad con arreglo al Código de Comercio, el inventario de todos los efectos propiedad del Centro; redactará las cuentas anuales; extenderá é intervendrá las cuentas, libramientos y cargarémes y presenciará los arqueos de caja en unión del Presidente y Secretario 1.º.

Art. 11. El Tesorero tendrá en su poder los fondos de la Sociedad, siendo responsables de ellos; llevará un libro de Caja en el que anotará el movimiento de fondos; autorizará con su firma en unión del Contador los recibos y cuentas y no pagará ninguna de éstas sin intervención de dicho Contador y V.º B.º del Presidente.

Art. 12. Los Vocales desempeñarán interinamente los cargos vacantes de Junta Directiva, las comisiones que se les encomienden y turnarán en la de Gobierno Interior.

Art. 13. El Secretario general tendrá á su cargo los libros de actas, de Juntas Generales y Directivas, el despacho de todos los asuntos de gobierno y régimen de la Sociedad y de los relacionados con autoridades y Corporaciones extrañas al Centro; redactará las actas y distribuirá á los respectivos Secretarios los asuntos que les corresponda para su cumplimiento; tendrá á su cargo el registro de socios, el movimiento de altas y bajas, el despacho de los acuerdos referentes á la administración de la Sociedad y organismos que en ella existen; en la Junta general ordinaria, presentará una memoria en que exponga el resultado de los trabajos realizados durante el año anterior y tendrá voz y voto en todas las comisiones.

Art. 14. El Secretario 1.^o sustituirá al general en ausencias y enfermedades y en caso de hallarse vacante dicho cargo, lo ocupará con el carácter de interino hasta su provisión en Junta general y auxiliará los trabajos de Contaduría y Tesorería.

Art. 15. El Secretario 2.^o desempeñará la Secretaría de la Junta Técnica; despachará todos los asuntos relacionados con la enseñanza y llevará un registro de los alumnos matriculados y otro de la asistencia de los señores profesores y firmará las matrículas.

Art. 16. El Director del Cuerpo médico-farmacéutico tendrá las atribuciones que determina el Reglamento especial de dicho Cuerpo.

Art. 17. Los Secretarios turnarán por meses en la Comisión de gobierno interior y actuarán como tales en las sesiones que dicha Comisión celebre.

El Secretario de servicio es el encargado de inspeccionar y visar todos los anuncios que se fijen en la tablilla correspondiente; se hará cargo de todas las comunicaciones que se dirijan al Centro, dándoles el curso correspondiente y conservará el libro de reclamaciones donde los socios por escrito y bajo su

firma las formulen, dando cuenta de ellas en la inmediata sesión de Junta Directiva.

Art. 18. La Junta Directiva celebrará dos sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue oportuno ó lo soliciten por lo menos tres de sus individuos.

Art. 19. En la primera Junta de cada mes el Tesorero y Contador darán cuenta de los ingresos y pagos efectuados en el anterior y de los que deban efectuarse en el presente, no pudiendo realizarse mas pagos que los aprobados en la referida Junta.

Art. 20. Para adoptar acuerdo en sesión de Junta Directiva deberán asistir por lo menos la mitad de sus individuos; pero si no concurrieran en número suficientes estando convocados se citará de nuevo y se llevarán á cabo los acuerdos con los que asistan.

Art. 21. Ningún socio que perciba haberes por cualquier concepto de la Sociedad, podrá formar parte de la Junta Directiva, exceptuándose de esta exclusión el Secretario de clases y el Director del Cuerpo Médico-farmacéutico.

CAPÍTULO III

Comisión de gobierno interior.

Art. 22. La Comisión de Gobierno interior estará compuesta de un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, será renovada cada primero de mes, cuidará del gobierno interior de la Sociedad, exigiendo tanto á los socios como á los empleados y dependientes la observancia de los Estatutos y Reglamentos; velará por el cumplimiento de cuantos acuerdos se adopten por las Juntas General ó Directiva, oirá y resolverá provisionalmente las reclamaciones de los Socios, sin perjuicio de dar cuenta á la Directiva en su sesión más próxima é informará á éstas de las disposiciones que deban adoptarse para el mejor servicio de la Sociedad.

Art. 23. Para que los Socios tengan conocimiento de quienes son los individuos de la Directiva que

forman dicha Comisión se fijará un anuncio en que consten sus nombres.

Art. 24. Todo Socio está obligado á reconocer para los efectos expresados, la autoridad de la referida Comisión y siempre que ésta se vea en el sensible caso de expulsar del local á uno de ellos, lo cual no efectuará sino después de apurar, sin fruto, todos los medios conciliatorios y persuasivos, será con carácter provisional hasta su sanción por la Directiva.

CAPÍTULO IV

Del Profesorado.

Art. 25. El ingreso como profesor numerario de este CENTRO se verificar en todas las vacantes en virtud de concurso.

Art. 26. A ningún profesor numerario podrá separársele de su cargo sin causa justificada por medio de expediente tomado por la Junta Técnica y sometido á la aprobación de la Directiva.

Art. 27. Las cantidades que ingresen por derechos de matrícula se depositarán en la Caja de Ahorros de Madrid, distribuyéndose por partes proporcionales al tiempo invertido por los profesores en sus respectivas clases.

Art. 28. Cada uno de los profesores numerarios designará quien le sustituya en ausencias y enfermedades haciendo la presentación por escrito á la Dirección de Estudios, para que esta le expida la correspondiente autorización y cesando en su cometido al causar baja en este CENTRO el profesor sustituido.

Art. 29. Los Profesores numerarios serán considerados como Socios de mérito, ínterin desempeñen sus clases, no extendiéndoseles Diplomas como tal, hasta no conseguir el de socio de mérito á perpetuidad, no preceptúa el artículo 12 de los Estatutos.

Art. 30. Cuando ocurra alguna vacante de Profesor numerario se abrirá un concurso por un plazo de

ocho días y si á éste concurriese el sustituto del que causa dicha vacante, se tendrán en cuenta siempre en igualdad de circunstancias, los servicios prestados á esta Sociedad en el ejercicio de su cargo.

Art. 31. Para los nombramientos que se hagan de profesores de Instrucción primaria, será precisa la presentación del título profesional.

Art. 32. Cuando un profesor no pudiese asistir á clase por enfermedad ó causa justificada, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Estudios y si dejase de asistir durante quince días consecutivos sin cumplir dicho requisito se entenderá que hace renuncia de su cargo.

CAPÍTULO V

De las enseñanzas.

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos, este Centro establecerá enseñanzas de utilidad para los trabajadores. Dichas enseñanzas se dividirán en dos secciones.

Corresponden á la primera, la de Instrucción primaria para socios y niños que serán gratuitas y á la segunda, las de Geometría, Dibujos, Modelado, Aritmética, Álgebra, Gramática Española, Caligrafía, Cálculos mercantiles, Prácticas de Contabilidad, Francés, Solfeo, Canto, Piano, Declamación, Confección de flores y Corte y Labores, que pagarán los derechos que la Junta Técnica de acuerdo con la Directivas les asigne.

Art. 34. Las enseñanzas que sostiene el Centro, podrán ampliarse ó modificarse, teniendo en cuenta las exigencias del local y el estado económico de la Sociedad y bajo ningún concepto podrá empezar sus tareas ninguna clase que no tenga matriculados, por lo menos, cinco alumnos.

CAPÍTULO VI

De las clases.

Art. 35. La inspección de las clases estará á cargo del Director de estudios y del orden dentro de las mismas, cuidarán los Profesores respectivos.

Art. 36. Tienen derecho á matricularse en las clases de este Centro, los socios de número y protectores, sus hijos y parientes ó ahijados que vivan en su compañía y que sean menores de dieciocho años así como los hijos, parientes ó ahijados de los señores profesores no excediendo de dicha edad.

La Junta Directiva concederá matrícula honorífica y por tanto gratuita á los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años que justifiquen ser pobres, y á todas aquellas personas que crea conveniente.

Art. 37. Todo alumno que necesite conocimientos previos para cursar con aprovechamiento la asignatura en que se haya matriculado, deberá probarlos ante el profesor de la misma, el que á su juicio le admitirá ó no en la clase.

Art. 38. Los alumnos deberán ser puntuales á las clases, guardar consideración y respeto á los profesores, á los socios y dependientes del Centro, así como á todos sus compañeros.

Art. 39. Las faltas en que incurrieren los alumnos dentro de la clase, serán corregidas por el profesor con amonestación y suspensión de uno á quince días y si alguno reincidiese dará cuenta á la Dirección de de Estudios para la formación del oportuno expediente.

Art. 40. La apertura de curso se verificará todos los años el último domingo del mes de Septiembre en sesión pública y solemne.

En este acto el Profesor que la Junta Técnica designe, desarrollará un tema científico ó literario, relacionado con la enseñanza en general ó con la asignatura que él explique. A continuación el señor

Director de Estudios leerá una memoria sobre los resultados de la enseñanza durante el curso anterior y reformas que á su juicio deben adoptarse para el que se abre, terminando la sesión con la distribución de premios obtenidos en el año anterior.

Art. 41. Al finalizar el curso, que deberá ser en 31 de Mayo, se verificarán los exámenes de las distintas clases, ante un Tribunal compuesto por el Profesor numerario de la clase (Presidente), Sustituto del mismo, Profesor de clase similar y de dos socios de reconocida competencia que nombrará la Junta Directiva á propuesta de la Técnica. El Presidente de la Sociedad y el Director de Estudios tienen derecho á presidir los tribunales de examen.

Art. 42. En los exámenes de las clases orales, los tribunales adoptarán el sistema que estimen más oportuno y en las clases gráficas deberán atenerse á los trabajos que los alumnos hayan ejecutado durante el curso y que estén visados por el profesor respectivo.

Art. 43. Terminados los exámenes hará el Tribunal las correspondientes calificaciones que serán las de Aprobado y Reprobado.

Art. 44. Los alumnos que hubiesen obtenido nota de aprobado podrán optar á los Premios ordinarios, debiendo tener en cuenta para la adjudicación de los mismos, solamente la enseñanza recibida en este Centro.

El número de Premios ordinarios que hayan de otorgarse en cada curso será el de un Premio y un Accedit por cada diez alumnos examinados y el de Extraordinarios dependerá de lo que acuerde la Junta Directiva, como resultado de propuesta hecha por los tribunales de examen, debiendo recaer estos Premios siempre en aquellos alumnos que por su laboriosidad y constancia se hayan distinguido sobre los demás.

Art. 45. La oposición á premios se efectuará en las clases orales en la forma que el Tribunal respectivo acuerde, y en las gráficas aquilatando el mérito de los trabajos ejecutados por los alumnos durante el curso.

Art. 46. Los fallos de los Tribunales de examen y oposición á premios son inapelables.

Art. 47. Tanto en los exámenes como en las oposiciones á premio son actos á los cuales pueden acudir todos los socios:

Art. 48. En la segunda quincena del mes de Junio se verificará la exposición de trabajos ejecutados por los alumnos de este Centro en el curso anterior, á fin de poder apreciar los adelantos que hayan obtenido y resultados de las enseñanzas que esta Sociedad sostiene.

Esta Exposición puede ser visitada por el público para lo cual se anunciará en la prensa.

CAPÍTULO VII

De la Junta Técnica de enseñanza.

Art. 49. El Presidente de la Junta Técnica, es el Director de estudios, como jefe de la enseñanza.

Las atribuciones de esta Junta, serán:

1.^a Proponer á la Directiva los días y horas en que han de tener lugar las enseñanzas y exigir á los Profesores los programas porque se han de regir sus clases, los cuales quedarán archivados en la Secretaría segunda.

2.^a Proponer los derechos de inscripción que hayan de satisfacer los alumnos, cuyos derechos podrán aumentar, rebajar ó suprimir la Junta Directiva cuando lo juzgue oportuno.

3.^a Informar en los asuntos relativos á la enseñanza y en aquellos que la Junta Directiva someta á su deliberación.

4.^a Entender en los concursos que se celebren para proveer las vacantes de Profesores y hacer las propuestas de los que á su juicio deben ser nombrados.

5.^a Formar los expedientes de los Profesores y alumnos que incurran en falta y proponer á la Junta Directiva la corrección que deba aplicárseles.

Art. 50. La Junta Técnica se reunirá una vez al

mes y podrá hacerlo también cuando lo soliciten tres Profesores numerarios, lo crea conveniente el Presidente de la Sociedad ó el Director de estudios. Las sesiones solicitadas por los señores Profesores, se celebrarán en el plazo máximo de cinco días.

Art. 51. Cuando se reúna en sesión la Junta Técnica y no hayan asistido á ésta el Presidente de la Sociedad, ni el Director de estudios, presidirá la sesión el Profesor más antiguo de los que estén presentes. Igual procedimiento se seguirá en las ausencias del Secretario.

CAPÍTULO VIII

De las Asociaciones.

Art. 52. Se entenderá por Asociaciones del CENTRO, aquellas agrupaciones que manejen capitales proponiéndose un fin que redunde en beneficio de la clase obrera y no podrán funcionar como tales hasta que obtengan el permiso de la Directiva y la aquiescencia de la General.

Art. 53. Los Reglamentos de las Asociaciones deberán remitirse á la aprobación de la Junta Directiva, la cual emitirá su dictamen, que someterá después á la sanción de la Junta general.

Art. 54. Las asociaciones habrán de dejar en beneficio de la Caja social una cantidad que estará en relación con sus utilidades.

Art. 55. La dirección, régimen y administración de las Asociaciones serán independientes de los organismos de la Sociedad, pero en el Reglamento de cada una de ellas deberá consignarse la intervención que ha de tener la Junta Directiva, para cumplimentar lo prevenido en el anterior artículo.

Art. 56. El Presidente de la Sociedad, á nombre de ésta, podrá reunir á los Presidentes y Vicepresidentes de las Asociaciones para consultarles acerca de los asuntos en que crea necesario su concurso, consejo ó intervención.

CAPÍTULO IX

De las indemnizaciones

Art. 57. Para tener derecho á la indemnización por fallecimiento, que prepetúa el artículo 28 de los Estatutos, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Instancia de la esposa, padres, hijos ó hermanos del fallecido, solicitando la indemnización.

2.º Certificado de defunción expedido por el Juzgado Municipal.

3.º Certificación expedida por el médico de cabecera en que conste la enfermedad que causó la defunción.

4.º Informe del Contador de la Sociedad en que exprese si el fallecido estaba corriente de sus cuotas mensuales.

5.º Informe de la Secretaría 1.ª de este Centro en que manifieste la fecha en que fué alta como socio.

Con todos estos datos, se formará un expediente que será sometido á la Junta Directiva, la cual ordenará á la Tesorería haga efectivo el pago de la indemnización.

Art. 58. Cuando el fallecimiento fuese producido por enfermedad adquirida por voluntad propia, la familia no tendrá derecho á indemnización.

Art. 59. En caso de que haya epidemia declarada oficialmente, se suspenden las indemnizaciones por fallecimiento.

Art. 60. El derecho á indemnización no se adquiere hasta llevar doce meses inscripto como socio sin interrupción alguna y haber satisfecho con puntualidad sus donativos mensuales.

CAPÍTULO X

De las Juntas Generales.

Art. 61. Las Juntas generales se celebrarán en la forma que determinan los Estatutos, previa convocatoria hecha por acuerdo de la Junta Directiva. Cuando la Junta general sea convocada en virtud de proposición firmada por treinta socios, tendrá que verificarse dentro de los quince días siguientes al de la entrega de dicha petición.

Art. 62. Es de la competencia de la Junta general, el nombramiento de la Directiva y aprobación de los reglamentos de las Asociaciones.

Art. 63. El orden de la discusión en la Junta general ordinaria será el siguiente:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura por el Secretario general de una memoria de los trabajos llevados á cabo por esta Sociedad en el año anterior.
- 3.º Lectura de las cuentas por el Sr. Contador y discusión de las mismas.
- 4.º Discusión de proposiciones por el orden que se hayan presentado á la Mesa.
- 5.º Asuntos de gobierno interior y demás cuestiones que la Directiva someta á discusión.
- 6.º Preguntas de los señores socios.

En las Juntas generales extraordinarias, no podrán discutirse más asuntos que los señalados en la convocatoria.

Art. 64. En el caso que la discusión de los asuntos sometidos á la aprobación de las Juntas generales, no pudiera quedar terminada á la hora marcada por el Reglamento, continuará la sesión en los días sucesivos, á las mismas horas, pero sólo para tratar de las cuestiones que hubiesen quedado pendientes, sin que puedan admitirse más proposiciones que las presentadas el primer día.

Art. 65. No podrá discutirse ningún asunto, sino por medio de proposición escrita presentada á la Mesa. Esta proposición deberá ir firmada por cinco socios de número ó protectores, aunque alguno de ellos lo haga unicamente para autorizar su lectura.

Art. 66. Leída en Junta general una proposición podrá pronunciarse un discurso en pro, y otro en contra de la misma, con derecho á rectificar una vez cada uno de los oradores que hayan tomado parte en el debate; después se preguntará si es tomada ó no en consideración, y caso de no serlo, quedará terminada toda discusión sobre la misma.

Art. 67. Tomada en consideración una proposición, la Junta acordará si tiene ó no el caracter de urgente, para lo cual podrá consumirse un turno en pro y otro en contra con una rectificación de cada parte; si fuese declarada urgente, se discutirá acto seguido, y en caso contrario, se nombrará una comisión que emita dictamen y se discutirá en las Juntas sucesivas.

Art. 68 Para discutir una proposición podrán hablar tres socios en pro y tres en contra alternando hasta consumir los turnos. Los individuos de la Directiva que usen de la palabra como miembros de la misma, no consumen turno para los efectos reglamentarios, pero no podrán hacer uso de ella más que dos veces en cada uno de los asuntos sometidos a discusión.

Art. 69. En toda discusión, ningún orador podrá rectificar, ni usar de la palabra para alusiones personales, más de una sola vez en cada uno de estos casos.

Art. 70. El Presidente podrá suspender en el uso de la palabra á todo socio á quien haya tenido que llamar al orden tres veces, si bien acto continuo deberá preguntar á la reunión, para que ésta decida.

Art. 71. Para adoptar acuerdo: se necesitará la concurrencia de 50 socios de número.

Art. 72. Las votaciones se verificarán levantándose los Socios que desapruében y permaneciendo sentados los que aprueben.

Art. 73. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidieren siete socios de número ó protectores y se llevarán á efecto emitiendo su voto cada socio desde su sitio y formando una lista de los que voten en pro y otra de los que lo hagan en contra.

Art. 74. Las asociaciones, comisiones y en general todas las Juntas de la Sociedad á falta de otro acuerdo especial que podrán adoptar ellas mismas, se regirán respecto á elecciones, discusiones y votaciones por lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO XI

De las elecciones.

Art. 75. Las elecciones se verificarán en la Junta general ordinaria, renovándose la mitad de los cargos de la Junta Directiva en la forma siguiente:

Los años impares serán elegidos; el Presidente, los Vicepresidentes 1.^o y 3.^o, el Director de Estudios, Contador, los Vocales 1.^o, 3.^o y 5.^o y el Secretario 1.^o y los años pares los restantes.

Esta votación se hará por papeletas ó por medio de comisión nominadora.

Art. 76. Los individuos de Junta Directiva que resulten elegidos, se posesionarán de sus respectivos cargos en los primeros días de Febrero.

CAPÍTULO XII

Del orden interior.

Art. 77. El local social permanecerá abierto y á disposición de los socios, desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche, durante todo el año. Fuera de estas horas no se facilitarán á los socios, libros, recreo, ni servicio alguno de los que dispone la Sociedad.

Art. 78. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, las Juntas General, Directiva y Técnica cuando estén celebrando sus sesiones, podrán pro-

rogarlas hasta las dos de la madrugada siempre que la importancia ó urgencia de los asuntos que se están debatiendo lo reclame.

Art. 79. Todo socio tiene el deber de comunicar á la Secretaría de la Sociedad el cambio de domicilio.

CAPÍTULO XIII

De los Empleados y Dependientes.

Art. 80. Para atender á los servicios del Centro, habrá los Empleados y Dependientes que la Junta Directiva estime necesarios y que la situación económica de la Sociedad permita.

Art. 81. La admisión de Dependientes compete á la Junta Directiva, así como acordar la remuneración que han de percibir por sus servicios.

Art. 82. Para ser Dependiente se requiere: ser mayor de edad, saber leer, escribir, haber observado buena conducta y presentar médicos ó personas que le garanticen á satisfacción de la Directiva.

Art. 83. Los empleados de Secretaría ejecutarán los trabajos que los Secretarios y demás individuos de la Directiva les encomienden, debiendo concurrir al local social todos los días á las horas convenientes.

Art. 84. Los empleados y dependientes podrán ser socios de número, pero mientras desempeñen el cargo estarán en suspenso de sus derechos, menos el referente á indemnizaciones.

Art. 85. El Conserje será el Jefe de los Dependientes, que le siguen en orden, por lo tanto, habrá de procurar que aquellos cumplan con sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento de la Directiva las faltas que en ellos haya observado; tendrá á su cargo la custodia del domicilio social, el cuidado y conservación de su mobiliario y efectos, la limpieza y economía de los aparatos de luz y todo lo referente á la cobranza de donativos mensuales y recreos, de la cual es responsable ante el Tesorero.

Art. 86. Los dependientes tendrán á su cargo todos los servicios que les sean encomendados, incluso la cobranza de donativos mensuales, la que efectuarán en la forma que el Conserje les ordene.

Art. 87. Los Empleados y Dependientes están obligados; á guardar la consideración debida á todos los Socios y reconocerán como Jefe inmediato al Secretario General y como autoridad en los asuntos de orden interior, á la comisión de Gobierno, no pudiendo alegar en ningún caso su calidad de socios.

Art. 88. Las faltas que cometan los Empleados y Dependientes serán corregidas provisionalmente por la Comisión de gobierno interior, hasta que la Directiva las resuelva.

CAPÍTULO XIV.

De la Biblioteca y Gabinete de lectura.

Art. 89. Uno de los principales cuidados del Centro será el engrandecimiento y conservación de la Biblioteca y Gabinete de lectura, que estarán á disposición de los Socios durante todas las horas que esté abierto el local social.

Art. 90. El Catálogo de obras y publicaciones estará siempre á disposición de los socios.

Art. 91. Los libros y demás publicaciones que ingresen en la Biblioteca se marcarán en la portada y última hoja con el sello de la Sociedad y no se permitirá bajo ningún pretexto que salga del local social ninguno de ellos.

Art. 92. En el local de la Biblioteca y Gabinete de lectura, no se permitirá leer en alta voz, ni se consentirán diálogos incompatibles con el recogimiento necesario al estudio y meditación.

CAPÍTULO XV

De las Conferencias públicas.

Art. 93. Las Conferencias que han de celebrarse en este Centro deberán ser instructivas y de aplicación á las Artes, Industria, Comercio ó Agricultura, prohibiéndose las que revistan un carácter puramente político y religioso.

Art. 94. Los Conferenciantes deberán remitir á Secretaría con anticipación los temas sobre que han de disertar para darles publicidad.

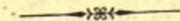
CAPÍTULO XVI

De los recreos y Actos sociales.

Art. 95. La Junta Directiva podrá establecer en el local social los recreos y servicios que estime oportunos, con absoluta exclusión de toda clase de juegos prohibidos por las leyes.

Art. 96. Cuando la Directiva crea conveniente organizará veladas y reuniones familiares, siendo personal la invitación para estos actos y en todos ellos actuarán como Comisión de Gobierno interior, todos los individuos pertenecientes á ella.

Este Reglamento ha sido aprobado en las Juntas generales de socios, celebradas los días 31 de Enero y 1.º del actual. — Madrid 12 de Febrero de 1900.— *El Secretario general*, J. D. Raboso. — Hay una rúbrica.—V.º B.º, *El Presidente*, Aguilera. — Hay una rúbrica.—Presentado en este Gobierno de Provincia. — Madrid 21 de Febrero de 1900. — *El Gobernador*, P. D., García Romero.—Hay una rúbrica.— Hay un sello que dice: *Gobierno de Provincia*, MADRID.



REGLAMENTO

DE LA

Caja de Ahorros

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo primero.

Art. 1.º La Caja de Ahorros tiene por objeto recibir y hacer productivas las economías de los Socios y alumnos de este CENTRO realizando una de las bases fundamentales de esta Sociedad.

El CENTRO procurará se den conferencias encaminadas á difundir entre los alumnos del mismo la virtud del ahorro.

Art. 2.º La dirección de la Caja estará á cargo de un Consejo.

Art. 3.º Desempeñarán la administración interior el Contador de la Sociedad: un Administrador Gerente, un Administrador Cajero y los Administradores que se crean necesarios.

Art. 4.º La Contabilidad y administración de los fondos será independiente de la del CENTRO INSTRUCTIVO aunque con intervención de la Junta Directiva.

Art. 5.º Las cantidades que en la Caja se reciban ingresarán semanalmente en la Caja de Ahorros de Madrid. Estas imposiciones se harán á nombre de la CAJA DE AHORROS DEL CENTRO INSTRUCTIVO DEL OBRERO.

Art. 6.º Las imposiciones hechas en la CAJA DEL CENTRO devengarán el mismo interés que abone la Caja de Ahorros de Madrid.

Art. 7.º Con el fin de que sirva de estímulo á los imponentes, el CENTRO INSTRUCTIVO DEL OBRERO destinará á la CAJA DE AHORROS del mismo un tanto por ciento de las subvenciones oficiales que reciba, que se fijara por ahora en un uno por ciento y podrá aumentarse en lo sucesivo por acuerdo de la Junta Directiva á propuesta del Consejo, si la CAJA adquiriese tal desarrollo que se considerase insuficiente el uno por ciento. Su importe ingresará en la Caja de Ahorros de Madrid juntamente con las imposiciones y se aplicará en la forma y tiempo que el Consejo determine á aumentar el rédito correspondiente á los imponentes del CENTRO.

Art. 8.º El imponente que por cualquier motivo deje de ser Socio antes de la fecha indicada en el art. 32 no podrá retirar hasta la misma, las cantidades que á su nombre ó al de menores que representativiese impuestas, perdiendo derecho á percibir intereses desde la fecha en que deje pertenecer á la Sociedad.

Art. 9.º La Junta Directiva remitirá mensualmente á la Administración de la CAJA relación de las bajas de Socios que consten en Secretaría para los efectos del artículo anterior.

Art. 10. Todo imponente que sea baja en el CENTRO y volviese á ser alta antes de finalizar el curso tendrá derecho á los intereses de capital, desde la fecha de su nuevo ingreso, para cuyo efecto presentará en la CAJA el primer recibo de su alta.

DEL CONSEJO DIRECTOR

Capítulo II.

Art. 11. El Consejo estará compuesto del Presidente y los cuatro Vicepresidentes de la Junta Directiva.

Art. 12. Serán atribuciones del Consejo:

1.ª Proponer á la Junta Directiva las reformas ó mejoras que crea convenientes para la práctica de las operaciones.

2.^a Inspeccionar frecuentemente las operaciones que se practiquen.

3.^a Examinar y aprobar los estados ó resúmenes trimestrales formulados por el Administrador Gerente para dar cuenta de ellos en la Junta Directiva.

4.^a Resolver las consultas ó dudas que en casos no previstos en este Reglamento puedan surgir.

5.^a Autorizar los reintegros que en casos extraordinarios y por causas especiales soliciten fuera de la época determinada.

6.^a Designar el Vocal que mensualmente haya de autorizar las operaciones.

7.^a Determinar el límite del capital que se podrá reunir en una libréta.

8.^a Fijar en la reunión mensual de Agosto de cada año, en vista de la cantidad total destinada á mejorar la renta ordinaria de los imponentes, el tanto por ciento de mayor interés que habrá de abonarse al verificar los pagos ó al hacer la acumulación de intereses.

9.^a Dedicar al fomento, mejora y atenciones de la CAJA, la cantidad que resulte por resto, después de satisfacer el mayor interés fijado en el párrafo anterior.

Art. 13. Mensualmente se reunirá el Consejo para discutir los asuntos que crea necesarios, teniendo voz y voto en el mismo, el Contador, Administradores y Gerente, éste con el carácter de Secretario.

Para que sean válidos los acuerdos del Consejo, tendrán que estar presentes por lo menos, la mitad más uno de los individuos que le componen, incluyendo á los Administradores.

DE LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR

Capítulo III

Art. 14. La administración interior estará á cargo del Contador de la Sociedad, de un Administrador Gerente, de un Administrador Cajero y de los Administradores que se crean necesarios; y tanto

estos, como el Gerente y Cajero, serán nombrados por la Junta Directiva de entre los Socios del Centro. Estos cargos serán honoríficos y por lo mismo que son de la confianza de la Sociedad, cuando alguno no pueda por causas ajenas á su voluntad seguir desempeñando el cargo, lo pondrá en conocimiento de la Junta para que ésta nombre su sustituto.

Art. 15. El Contador y Administrador Cajero, de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, serán los encargados de hacer las imposiciones todos los domingos en la Caja de Ahorros de Madrid, como también de retirar de la misma las cantidades que disponga el Consejo para los reintegrós que se hayan solicitado.

Art. 16. No quedará de una imposición á otra en poder del Tesorero, más fondos que la fracción de peseta que resulte, de la cantidad total recaudada en la semana.

Art. 17. En ausencias del Consejero que ha de autorizar las imposiciones, el Contador ó Gerente harán sus veces y pondrán el V.º B.º en el libro de asientos.

Art. 18. El Contador: Dicho cargo tendrá la representación de la Sociedad y será el Interventor que la Junta Directiva designe para inspeccionar todas las operaciones de la CAJA, asumirá en unión del Gerente la responsabilidad de las operaciones para la Junta Directiva y ambos tendrán la más alta representación en la parte relativa á la marcha y contabilidad de la CAJA.

Llevará un cuaderno en el que se anotará semanalmente la entrada de fondos y la salida para la Caja de Madrid, y el saldo que resulte para unirlo al de la semana siguiente, en la columna de salidas para la Caja de Madrid, firmará el Cajero el conforme de haberse hecho entrega de dicha cantidad; firmará semanalmente el libro de imposiciones en unión del Consejero y del Administrador que haya hecho la comprobación de las libretas con los cargáremes.

Art. 19. El Administrador Gerente: Será el encargado de cumplir y hacer que se observen las prescrip-

ciones reglamentarias, referentes á la CAJA, así como las órdenes que el Consejo le comunique por conducto de la Junta Directiva; distribuirá entre los demás Administradores las atenciones del servicio, instruirá é informará los expedientes propios de esta Caja, como extravíos de libretas, reclamaciones, etc., inspeccionará todos los trabajos y hará que se lleven al corriente y con el debido orden; enterará al Consejo que presida tanto las imposiciones como los pagos de cualquier duda que se ofrezca; autorizará las imposiciones en ausencia del Consejero; dará cuenta á la Junta Directiva mensualmente de las operaciones practicadas y trimestralmente al Consejo por medio de un estado en que constarán las imposiciones tanto nuevas como por continuación capital, subvenciones, etc., cuyo resumen por duplicado lo firmará en unión del Contador y Presidente, ó quien haga sus veces; estos estados se enviarán á la Junta Directiva para que se quede con uno, y mande fijar otro en la tablilla de anuncios de la Sociedad; llevar los cuadernos ó libros que crea necesarios para la mayor claridad de las operaciones y comprobación de las mismas. Será el encargado de comunicar á la Directiva el material que crea necesario para las atenciones de la CAJA, como asimismo la cantidad que á fin de curso haya que retirar de la Caja de Madrid para atender á los pagos. Será el Secretario del Consejo y hará cumplir los acuerdos del mismo; citará á Juntas tanto á los señores Consejeros como á los Administradores, y en una palabra, resolverá todos los asuntos que sean de índole puramente administrativa. A fin de cada curso redactará la Memoria, en la que constarán todos los estados que formule el Tenedor de libros.

Art. 20. El Administrador cajero: Conservará en su poder la libreta de imposiciones de la Caja de Ahorros de Madrid; semanalmente impondrá en dicha caja las cantidades que se recauden, así como las subvenciones, etc., cuya cantidad tiene que ser exacta á la que haya puesto el Contador en su cuaderno, para lo cual firmará el conforme; será el encargado

de la recaudación semanal, cuya operación practicará confrontando el cargaréme con la libreta, quedándose con el primero y entregando la segunda al imponente, previo pago y firma de ambos documentos por el Consejero; al finalizar las operaciones hará el arqueólogo que tiene que confrontar con el libro de imposiciones, firmará el cuaderno del contador en el que constará la cantidad que haya de imponer en la Caja de Ahorros de Madrid, y llevará un cuaderno en el que constará el total de imposiciones, el total del capital recaudado y el que se haya de imponer en la Caja de Madrid.

En las épocas de pagos tendrá en su poder la cantidad que, previa autorización del Presidente y Contador, haya retirado de la caja de Madrid, y efectuará los pagos mediante los libramientos y demás formalidades que indica este Reglamento.

Art. 21. Los administradores harán las anotaciones necesarias en las libretas, cuentas, cargarémes, libramientos, liquidaciones y demás trabajos que requieran las operaciones de la CAJA para lo cual se registrarán por lo que les indican el Administrador gerente y por un Reglamento interior en que se especificará las obligaciones de cada cargo, práctica de las operaciones, documentación y libros necesarios. De entre estos administradores se nombrará un Tenedor de libros que será el que lleve la cuenta general, ó sea el diario y mayor cuyos asientos efectuará por partida doble, por los estados que semanalmente le entregue el Gerente. A fin de cada curso hará el balance general de cuentas que se unirá á la Memoria que formule el Gerente.

DE LAS IMPOSICIONES

Capítulo IV

Art. 22. Podrán ser imponentes todos los Socios sin distinción de clases, necesitando los menores de dieciocho años la autorización de sus padres ó perso-

na que les represente para hacer la primera imposición, así como para retirar las cantidades.

Art. 23. Todo Socio podrá abrir libreta á nombre de sus hijos ó menores que represente, no pasando éstos de dieciocho años.

Art. 24. Será requisito indispensable para hacer la primera imposición saber leer y escribir, presentar el recibo corriente de Socio, ó en su defecto el nombramiento.

Art. 25. Un imponente no podrá tener más que una libreta á su nombre.

Art. 26. Las imposiciones se recibirán un día á la semana; el día y hora se fijará en la tablilla de anuncios de la Sociedad.

Art. 27. Las imposiciones, tanto nuevas como por continuación serán de 0,10 á 2 pesetas. El Consejo, de acuerdo con la Junta Directiva y los Administradores, podrá variar estos límites cuando lo crea oportuno, anunciándolo con anticipación.

Art. 28. Las imposiciones se harán por múltiplos de 0,10 pesetas.

Art. 29. Cada imponente recibirá una libreta en que constarán su nombre y apellido. Será necesaria la presentación de la libreta para imponer y cobrar. En ella se anotarán las cantidades recibidas y pagadas, autorizando estas anotaciones un Consejero ó persona que le represente.

Art. 30. El 30 de Septiembre de cada año, que es cuando finaliza el curso, se capitalizarán los intereses, entrando estos á formar parte del capital, para que á su vez devenguen el correspondiente rédito.

Art. 31. Para el cálculo de intereses la unidad de tiempo es la Semana, considerando el curso escolar en cincuenta y dos semanas.

DE LOS PAGOS

Capítulo V

Art. 32. Los imponentes podrán solicitar el reintegro de una parte, ó el todo de sus capitales

impuestos del 15 al 30 de Agosto de cada año.

Art. 33. Los pedidos de una parte ó de todo el capital, prescindiendo de los intereses, se denominarán *á cuenta*; y cuando se solicite el reintegro, total de capital é intereses, se denominarán *por saldo*.

Art. 34. Los pagos se verificarán los días que el Consejo señale, á contar del 1.º al 15 de Septiembre de cada año.

Art. 35. Todo pedido que se haya solicitado y no se hubiese presentado á cobrar en la fecha señalada en el artículo anterior, se considerará anulado, continuando la cuenta corriente como antes del pedido.

Art. 36. Las cantidades reclamadas en la fecha ordinaria dejarán de reeditar interés desde el último día de Agosto.

Art. 37. Cuando por circunstancias especiales desee algún imponente retirar parte ó el todo de su capital antes de la fecha indicada en el art. 32, lo podrá solicitar del Consejo director, expresando las causas que le motiven, acompañando la libreta. El Consejo resolverá sobre estas peticiones en el más breve plazo.

Art. 38. Para solicitar un reintegro, se presentarán en los días y horas que se señale, la libreta original, recibiendo á cambio de ella un resguardo en que se especifique la cantidad que desee retirar y el día que ha de realizarse el pago.

Art. 39. Si el pedido es á cuenta, se devolverá la libreta al abonarse el reintegro con la anotación de éste; y si es por saldo quedará la libreta en la CAJA para su cancelación, firmando el imponente en ella la liquidación correspondiente.

Art. 40. Al verificarse los cobros, los interesados facilitarán los timbres ó sellos que requieran las disposiciones vigentes.

Art. 41. Los reintegros se verificarán en virtud del resguardo, previa presentación del último recibo de Socio ó nombramiento y comprobación de la firma.

Art. 42. En los casos que ofrezcan duda, los Administradores podrán exigir los documentos que

crean necesarios para identificar la personalidad del imponente, y de no encontrar los bastantes, someterán el caso al Consejo director para su resolución.

Art. 43. Para cobrar en representación de un ausente ó enfermo, será preciso presentar autorización escrita y firmada por el interesado, en la que exprese el nombre del imponente, número de la libreta y cantidad que desee retirar; esta firma tendrá que confrontar precisamente con la de la hoja declaratoria.

Art. 44. Los herederos de un imponente difunto, necesitarán presentar los documentos justificativos que acrediten su derecho, y de no poder ser así, el Consejo dispondrá las garantías que crea oportunas exigir para la entrega de fondos.

EXTRAVÍO DE LIBRETAS

Capítulo VI

Art. 45. En caso de extraviarse alguna libreta, el interesado dará inmediatamente aviso por escrito y firmado, á la Administración de la CAJA, expresando cuanto sepa acerca del número, nombre y fecha de la primera imposición, para anotarlo en la cuenta correspondiente. Presentará el recibo si es Socio, acompañado de la cédula personal que después de tomar nota se le devolverá al interesado. Una vez cubiertas estas formalidades, se anunciará por espacio de quince días en la tablilla de anuncios de la Sociedad. Pasando este tiempo, si nadie se presentara á reclamar, el Administrador solicitará de la Junta la propuesta de Socio para la formación del expediente, el que con estos antecedentes pasará al Consejo para su resolución. De ser favorable se presentará el interesado con dos testigos que garanticen la personalidad y veracidad del reclamante, procebiéndose á extender el duplicado, anotándose esta circunstancia en la cuenta corriente.

CASO DE DISOLUCIÓN

Capítulo VII.

Art- 46. Caso de que cesara en sus funciones esta CAJA, la Junta Directiva, de acuerdo con el Consejo y los Administradores, dispondrán inmediatamente la liquidación de todas las cuentas de imponentes, avisando á estos á su domicilio y por medio de un anuncio en la tablilla de la Sociedad para que en el término que se fije se presenten con las cartillas para su liquidación y entrega de fondos, con sujeción á lo que disponen los demás artículos de este Reglamento, retirando, por consiguiente, el total del capital é intereses impuestos en la Caja de Ahorros de Madrid. Caso de que no se presentase algún imponente á retirar sus fondos, se hará la liquidación de capital é intereses en su cuenta correspondiente, haciendo entrega de estas cantidades que resulten á la Junta Directiva con sus correspondientes liquidaciones, para que esta se encargue de verificar el pago en el término que prefije, que nunca podrá ser menor de cuatro meses.

La entrega de estas cantidades, así como la documentación material, etc., se hará á la Junta Directiva por medio de inventario, que será firmado por el Secretario general, Contador y Tesorero de la Sociedad, Administrador, Gerente y Cajero, acompañando el acta de la sesión del Consejo en que se haya aprobado la disolución de la misma y el Balance de todas las operaciones hecho por el Tenedor de libros.



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid